

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Ejecución de Menor Cuantía, instaurada por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente a JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2021-00029-00; vencido el traslado de recurso de Reposición.

Se fijó lista el día 11 de febrero de 2022; corrieron tres días 14, 15 y 16 de Febrero de 2022. En tiempo la demandante no hizo pronunciamiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, 17 de Febrero de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERINA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063/2022 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se somete a nuevo examen la acción ejecutiva promovida por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente al señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicada al 2021-00029-00.

Lo anterior de acuerdo al recurso invocado por quien representa al demandado.

HECHOS:

Se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso en referencia, el 10 de febrero de esta anualidad, con el ánimo de obtener el desembolso de sumas correspondientes a cuotas de administración adeudadas sobre el lote 33, situado en el CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, matrícula inmobiliaria 103-22305.

Obra constancia procesal sobre la notificación vía física de la demanda, anexos y el mandamiento de pago librado, lo que condujo a librar orden de seguir adelante con la ejecución.

Se liquidaron costas generadas y el capital reclamado.

El demandado se hace presente invocando una causal de nulidad, echando mano de lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso.

Ante la negativa a la pretensión se presentó escrito que insiste en la posición, argumentando además los motivos que afincan el momento extraprocesal para interponer su memorial.

SE CONSIDERA:

Debe esta juzgadora tomar la hoja de ruta en el asunto, cuando no solo debe decidirse la oposición a la decisión, además, sobre el momento oportuno para tratar de derruir lo decidido.

1- LA DEMANDA:

Se persigue por la demandante el pago de varias sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración del lote 33, ubicado en el Condominio Portal de Galilea, propiedad del ejecutado, con intereses por mora y costas.

La notificación discutida se realizó de manera física, encontrando auto que ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito en su oportunidad.

2- DE LA SOLICITUD:

Emitida decisión que entra en desacuerdo al planteamiento de la nulidad, se allega memorial que acude a los recursos dejados a disposición por el legislador, -Reposición y Apelación-, con el ánimo de abatir lo actuado ante la falta de constancia de pago de aquellos emolumentos perseguidos por el Condominio demandante.

De manera concreta expone la profesional que ante el incumplir de lo expresado a la letra, artículos 291 y 292 del código general del proceso, existe una causal que impone un vicio a lo actuado, ante una indebida notificación a su representado.

Expresa el memorial que las incapacidades médicas que le fueron otorgadas son suficientes para interrumpir el término de notificación y ejecutoria.

3- DEL TRÁMITE:

Recibido el memorial se procedió por secretaría a cumplir lo consagrado en los artículos 319 y 110 del código procesal general.

Se evidencia un silencio de parte de la ejecutora.

4- DECISIÓN:

Como se inicia esta providencia, deben ser deslindados dos momentos para proceder a desatar el recurso reclamado, siendo ellos: 1- De la interrupción de términos de notificación y ejecutoria de la providencia atacada y 2- Análisis de la decisión que solicita reposición.

a- Sobre la Interrupción.

El artículo 159 del código general, nos lleva por el camino de las causales de interrupción de lo actuado, hallando lo dispuesto en el numeral segundo que en texto manda:

“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de algunas de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.”.

El examen del proceso nos arroja que la recurrente actúa como apoderada única de quien funge como ejecutado, por lo que ahondaremos en las incapacidades ofrecidas para apuntalar su petición.

Incapacidad entre el 24 y 28 de enero por dolor severo que impide la actividad laboral; segunda incapacidad entre el 28 de enero y 4 de febrero por el mismo dolor, ofrecidas por odontología y rehabilitación oral. Incapacidad de dos días 7 y 8 de febrero por cefalea intensa, requiere reposo, dada por IPS COOMSOCIAL.

En conclusión, tenemos advertencia sobre incapacidad de la profesional entre el 24 de enero y 4 de febrero, corridos y entre el 7 y 8 de febrero días hábiles siguientes, en los cuales se busca la suspensión del correr de términos.

La providencia fue proferida el día 20 de enero, con notificación en anotación en estados el día 21 de los mismos, es decir que se acredita con las incapacidades que esos términos se extendieron hasta el día 9 de febrero día a partir del cual corrieron los tres días de notificación; es decir, 9, 10 y 11 de febrero de 2022, para recurrir, encontrando el memorial el día 9.

Sobre la enfermedad grave y el fundamento suficiente para acceder a la interrupción, tenemos pronunciamientos, así:

“...a.-) En el escrito de interposición no se exponen los motivos en que se basa la inconformidad contra el proveído atacado y sólo se hace una transcripción de varios conceptos sobre la calidad del padecimiento, los cuales no aportan nada nuevo a la discusión, no se citan sus fuentes de manera clara y corresponden a simples enunciados teóricos sin que aluda a sus efectos procesales, además de que en nada riñen con las directrices que tiene la Corte al señalar “Es que, como se ha precisado por la Corte, la enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2º del artículo 168 del C. de P. C., es aquella que impide al apoderado ‘realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde’ (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991). (...) ‘Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades’ (auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01).” (auto del 3 de diciembre de 2009, exp. 11001-02-03-000-2009-01687-00)

Por ende la discusión no se refiere a si la afección de la litigante era grave o no, sino a si la misma alcanzaba a generar la interrupción del trámite ante su imposibilidad absoluta de ejercer el mandato, situación que no se acreditó en forma ni es objeto de quiebre con sus planteamientos conclusivos.

b.-) No tiene peso alguno la supuesta oposición de la demandante a que su representación fuera asumida por otro profesional, cuando no existe respaldo a tal acerto y ya que conforme al artículo 68 del estatuto procesal civil la facultad de sustituir es implícita, por lo que cualquier inconformidad en tal sentido por el poderdante debe ser expresa, sin que una manifestación verbal en tal sentido limite a su mandatario para que, en casos extremos y ante su imposibilidad de concurrir

directamente, procure por una efectiva gestión de los intereses de su cliente.

En la cita antes referida se trajo a colación “que, ‘en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión en el hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial’, aunque ‘pueda tildárseles de graves, en tanto exista la posibilidad de sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado’ (auto del 21 de noviembre de 1996, Exp. No.6160).”

--...--

No existe diferenciación frente a los enfermedades de abogados y abogadas, ni los términos corren de manera diferencial cuando el profesional cuenta con una u otra edad, lo que no impide que cuando por cualesquier circunstancia se presente limitación en el desempeño de la labor, se busque la asesoría o colaboración de dependientes o auxiliares que lo faciliten, que fue precisamente a lo que no se acudió en este caso...”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL, BOGOTÁ 11 DE ABRIL DE 2011. EXPEDIENTE N°11001-0203-000-2009-02047-00

Es evidente el camino que desata el máximo tribunal de la justicia ordinaria, al examinar un caso en particular el cual traemos a colación con el ánimo de traslucir sin lugar a dudas que le asiste a la profesional el derecho para traer un recurso, que es presentado de manera extemporánea, de acuerdo al cómputo de los términos seguidos desde la emisión de la decisión que objeta.

Sin hacer un análisis sobre la enfermedad en particular citada en las incapacidades como: -cefalea intensa y dolor intenso-, si este padecimiento puede tener la connotación de grave pues es resorte del científico en medicina catalogar esa afectación, debemos concluir que en esta época que vivimos de pandemia y de virtualidad, cuando este proceso en particular se lleva de manera digital, que las notificaciones se realizan de manera electrónica pudo acudir a la notificación y enterarse de la decisión.

De otro lado, como lo cita la Corte en basta jurisprudencia, debió entonces en pro de los derechos fundamentales de su

poderdante sustituir el poder a un profesional que enfrentara la decisión y en buena hora acudiera a los recursos que ahora trae.

Lo anterior nos conduce por el camino de negar la interrupción de los términos de notificación y ejecutoria de la decisión atacada ante la falta de mérito para ello.

Esta decisión nos lleva a concluir que el memorial de recursos ha sido presentado de manera extemporánea, debido a que la providencia fue emitida el día 20 de enero, notificada por anotación en estado el día 21 de enero y transcurriendo tres días de ejecutoria los días 24, 25 y 26 de los mismos.

b- Sobre la procedencia del recurso.

Ante lo encontrado, se hace entonces improcedente el reclamo por haberse presentado fuera de la esfera temporal consagrada para ello según el artículo 302 del código citado.

Sobre el tema encontramos:

“... 4.7. En un caso de similares características, este mismo despacho, al desatar la súplica interpuesta por el recurrente contra el auto que rechazó la demanda de revisión por él presentada, dejó sentado: “(...) Según el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva”. “Conforme a esa disposición, la firmeza de las resoluciones judiciales por regla general se alcanza, ipso iure, al cabo de los tres días siguientes a su notificación”. “(...) La fijación de la fecha exacta en la cual se ejecutorie la providencia objeto de un recurso extraordinario de revisión no queda sujeta al capricho ni al libre albedrío de las partes ni del juez y sus auxiliares; el establecimiento de tan cardinal aspecto, con miras a precisar la temporalidad o no de un instrumento de la señalada naturaleza, se logra a partir del artículo 331 del C. de P. C. contrastado con la respectiva actuación procesal”. “(...) Si la sentencia cuestionada se profirió el 8 de septiembre de 2011, sin duda alcanzó ejecutoria tres días después de notificada, como lo describe el

auto ahora censurado, y en consecuencia el impugnante ha debido promover la acción revisoria a más tardar esos mismos día y mes de 2013, si quería evitar la caducidad, prevista por el artículo 381 del Estatuto Procesal Civil en dos años para la causal invocada, la octava del artículo 380 ibídem. Sin embargo, no lo hizo, pues introdujo a la jurisdicción el respectivo libelo apenas el 28 de abril de 2014 (fl.86); después de cumplido el señalado plazo. “(...) La certificación secretarial del folio 6, fundamento de la súplica de ahora, se distancia, significativamente, de la orientación trazada por el legislador, en tanto para suponer como fecha de ejecutoria la allí expresada descuenta el tiempo durante el cual se tramitó una impugnación completamente improcedente, desconociendo, de ese modo, que los únicos recursos llamados a paralizar la ejecutoria de las decisiones judiciales, acorde con el artículo 331 ejúsdem, son solo los procedentes”. “Desde luego, la interposición de los que no lo son, carecen por completo de la virtud de anotar la ejecutoria. La preceptiva es, per se, lapidaria: «las providencias quedan ejecutoriadas (...) tres días después de notificadas, cuando (...) han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes (...)» (resalta la Sala)”. “(...) La formulación de la casación y de las sucesivas actuaciones, una vez decidida la segunda instancia, carecen de toda virtualidad para alterar el postulado que se desprende del señalado artículo 331, pues es el propio legislador quien se encarga de hacerle ver al litigante interesado cómo, en todo caso, tales situaciones fácticas no impiden la firmeza de la resolución judicial, por cuanto al limpio devenía la improcedencia del recurso extraordinario de casación al tenor de los artículos 366 y 370 del Código de Procedimiento Civil”. “(...) Se mantendrá el proveído censurado, porque ningún yerro contiene la providencia impugnada...”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. AC4872-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02603-00 Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (20187).

5- CONCLUSIÓN:

Sin más disquisiciones es palmario acotar que la providencia atacada cobró firmeza como la constancia secretarial

lo afirma, el día 26 de enero de 2022, por lo que apoyándonos en la decisión antecedente que dio lugar a negar la interrupción de términos, refulge la extemporaneidad de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: En consecuencia, **Rechaza el Recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación** interpuestos por la apoderada de la parte ejecutada dentro de la acción Ejecutiva presentada por la representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente al señor JOSÉ EDER TORRES MORENO, radicado 2021-00029-00, por lo afirmado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

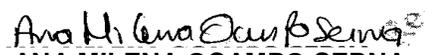

LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 31 del 24/2/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria